PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001-40-03-029-2020-00278-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO: OTTO COPETE AGUALIMPIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°971
Medellín Antioquia, catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto N° 881 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal interpuesta mediante auto del 18 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2020, mediante auto interlocutorio N°370, se requirió a la parte demandante por el termino de treinta (30) días, para que realice las gestiones tendientes a notificar al demando **J OTTO COPETE AGUALIMPIA,** conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el 18 de febrero de 2021, mediante auto N°881, se declaró terminado por desistimiento tácito, el presente proceso ejecutivo conexo, promovido por **COPROYECCIÓN** en contra del demandado **OTTO COPETE AGUALIMPIA,** por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal anteriormente descrita.

Por lo anterior, el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto N°881 del 18 de febrero de 2021, argumentando que:

- *Que, e*l día 16 de febrero luego de aportar el Datacrédito experian se procedió a dar trámite tal como lo indica el **Art 08 del Decreto 806/2020**, dando cumplimiento a los requerimientos del despacho, esto es con él envió de la notificación personal de manera electrónica a la dirección electrónica del demandado en referencia, con copia a la empresa de **servicios postales nacionales 472 S.A**. Citación la cual fue entregada como se puede verificar en el certificado expedido por la entidad de servicio postal de manera positiva **el día 16 de febrero de 2021**.

- Que, debido a un error involuntario de digitación, el apoderado procedió a realizar el envío del certificado de entrega positiva de la notificación electrónica al juzgado 29 civil municipal de Medellín el día **16 de febrero de 2021,** pero dicho correo se quedó en la bandeja de envío del correo electrónico como borrador, ya que no se oprimió la tecla de envió. Convencido así el apoderado de haber cumplido con la gestión requerida por el juzgado y con plena seguridad de que dicha gestión si se había realizado, razón por la cual se encontraba a la espera de respuesta por parte del juzgado por medio de auto.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho procedente pronunciarse respecto al presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello, esto conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procedió a constatar los escritos allegados como anexos dentro del escrito del Recurso y evidencia que el 16 de febrero de 2021, procedió con el envío de la notificación al demandado, anexando allí la copia de la demanda y del auto que libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, evidencia el Despacho que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante no allegó los comprobantes de envío de la notificación realizada al demandado mediante el correo electrónico, dentro de los términos de ley, la notificación al demandado si fue realizada dentro del tiempo establecido, razón por la cual esta Judicatura procede a ordenar reponer la providencia recurrida.

Así las cosas y tras revisada la notificación enviada al demando el 16 de febrero de 2021, se tiene que, le apoderado de la parte demandante,

El 7 de octubre del 2020, el apoderado de la parte demandante mediante escrito anexado al escrito del Recurso, presentó la constancia de envío de la notificación de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago al señor **OTTO COPETE AGUALIMPIA**, sin embargo, el mismo no adjunto al correo electrónico enviado al demandado, la copia del auto N°154 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto el numeral segundo de la parte resolutiva del auto interlocutorio N°026 de 14 de enero de 2021, ni tampoco allegó al despacho la constancia de recibido, donde se pueda constatar que la demanda ha sido notificada en debida forma a la parte demandada.

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

> *"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*
>
> *392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas*

las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(…)

***Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ahora bien, el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:

(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la constancia de acuse de recibido, es un requisito sine qua non para continuar con el trámite procesal, y que también se deberá notificar el auto N°154 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto el numeral segundo de la parte resolutiva del auto interlocutorio N°026 de 14 de enero de 2021, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda y sus anexos en debida forma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto N° 881 del 3 de mayo de 2021, y consecuencia se ORDENA continuar con el trámite procesal correspondiente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación en debida forma a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de

terminar el presente proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

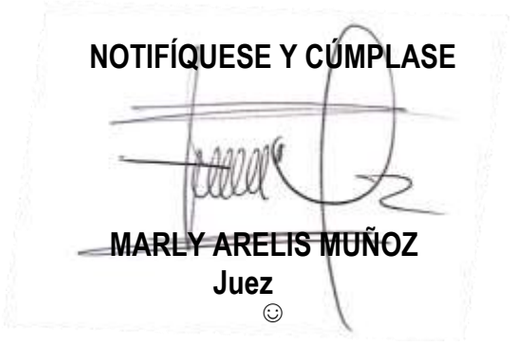

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez
☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ba5b12f6705470a2c6c59068452127ea4e10d3d6ca49e44a53222a149aadb**
Documento generado en 14/05/2021 03:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica